



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

869  
261

FACULTAD DE DERECHO

"SITUACION SOCIO-JURIDICA DE LOS MENORES DE HASTA 16 AÑOS DE EDAD ANTE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL DE SUS PADRES EN EL DISTRITO FEDERAL".

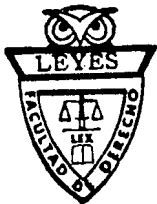
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS PRIMO TORRES GONZALEZ

BAJO LA DIRECCION DEL PROFESOR:  
LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ



MEXICO, D. F.,

1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EXAMEN DE GRADUACION



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/28/94.


C. COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .


El pasante de la licenciatura de Derecho, JESUS PRIMO TORRES GONZALEZ, - solicitó inscripción en este H. Seminario y registró el tema intitulado - " SITUACIÓN SOCIO-JURIDICA DE LOS MENORES DE HASTA 16 AÑOS DE EDAD ANTE - LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL DE SUS PADRES EN EL DISTRITO FEDE-- RAL ", designándose como asesor de la tesis a el LIC. JUAN M. ARTEAGA - - MARTINEZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor - lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne - los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de So- ciología General y Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para -- ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se - designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consi- deración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., a 6 de Mayo de 1994.

  
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

jvp.

C. LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIS  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA  
P R E S E N T E .

Estimado Maestro:

Por este conducto, me permito presentar a Usted de manera —  
respetuosa el trabajo de tesis intitulado "Situación Socio-Jurídica de  
los menores de hasta 16 años de edad ante la disolución del vínculo —  
matrimonial de sus padres en el Distrito Federal", elaborada por el —  
alumno Jesús Primo Torres González.

La monografía en cuestión reúne los requisitos establecidos  
por ese seminario que tan acertadamente dirige Usted, así como los —  
establecidos por la Legislación Universitaria.

De lo anterior solicito a Usted su autorización para que —  
este trabajo sea presentado en el exámen profesional de grado corres—  
pondiente.

Sin más por el momento agradezco a Usted sus finas atencio—  
nes que siempre se ha permitido brindarme.

A T E N T A M E N T E  
CIUDAD UNIVERSITARIA  
México, D.F., a 7 de Enero de 1994

LIC. JUAN M. ARTEAGA MARTINEZ.

A mis padres

por todo el apoyo

que siempre me han brindado.

A mis compañeros

y amigos, licenciados

RAUL VALVERDE SANCHEZ ,

GLORIA E. YEPEZ OVANDO,

OLGA I. RODRIGUEZ Y

RICARDO ORTRGA GUTIERREZ,

por haberme apoyado e

impulsado para llegar a

este logro.

A la LIC. LAURA FRANCO MARTINEZ

(A.M.), por su apoyo incondicional

como pareja y amiga.

A mis maestros  
por los conocimientos  
que depositaron en mi y  
en especial al  
LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ  
por su valiosa ayuda en la  
conclusión de mi carrera  
profesional.

A mi amiga ROSAURA GARCIA GARCIA  
por su apoyo en la elaboración  
de este trabajo.

" M I L   G R A C I A S "

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

### C A P I T U L O I

#### CONCEPTOS GENERALES

I.1. CONCEPTO DE SOCIOLOGIA.....	7
I.1. CONCEPTO DE DERECHO.....	9
I.2. CONCEPTO DE SOCIOLOGIA JURIDICA.....	11
I.3. CONCEPTO DE FAMILIA.....	13
I.4. CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA.....	15
I.5. CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	17
I.6. CONCEPTO DE DIVORCIO.....	21
I.7. CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.....	23
I.8. CONCEPTO DE GUARDA Y CUSTODIA.....	26
I.9. CONCEPTO DE MENOR.....	28

### C A P I T U L O II

#### MARCO HISTORICO

II.1. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.....	32
II.2. LA FAMILIA EN EL ESTADO.....	37
II.3. EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.....	41

## C A P I T U L O   I I I

## M A R C O   J U R I D I C O

III.    M A R C O   J U R I D I C O.....	51
--	----

## C A P I T U L O   I V

## M A R C O   S O C I A L

IV.1.    Q U E   A S P E C T O S   S O C I A L E S   C O N L L E V A   L A   P E R D I D A   D E   L A   P A T R I A P O T E S T A D.....	71
IV.2.    C O M O   S E   D E C R E T A   L A   G U A R D A   Y   C U S T O D I A   D E   L O S   M E N O R E S D E   E D A D   Y   S U S   E F E C T O S   S O C I A L E S.....	74
IV.3.    C O M O   S E   D E T E R M I N A   L A   P E N S I O N   A L I M E N T I C I A   P A R A   M E N O R E S Y   S U S   E F E C T O S   S O C I A L E S.....	76
IV.4.    E F E C T O S   S O C I A L E S   Q U E   S U F R E N   L O S   M E N O R E S   D E   E D A D   C O N P A D R E S   D I V O R C I A D O S.....	79
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFIA.....	87
ABREVIATURAS.....	93



## I N T R O D U C I O N

El derecho es una creación del hombre, y como tal, lo tenemos presente como un factor y un producto social, es decir, ha brotado de una sociedad y de una determinada cultura; en consecuencia, a través de su historia se ha integrado con el vivir diario del individuo.

Al constituirse el derecho como un deber social el hombre debe buscar el establecimiento de pautas normativas idóneas, para que el sistema jurídico de un estado cumpla con el propósito que la misma sociedad le encomendó, y desde luego se reflejara en la realidad al hacerse efectivo el cumplimiento de esas instituciones, pues el derecho debe entenderse como un sistema de principios, leyes y actividades que se sumerjan en la realidad de todo aquello que contempla, transformándose en normas sociales que en la realidad se apliquen, para que actúe como un instrumento integrador de la sociedad.

Este tema del menor de edad ha sido tratado desde diferentes puntos de vista; en el presente trabajo analizamos los aspectos Sociológicos, así como las consecuencias que dichos menores tienen que enfrentar cuando sus padres toman la decisión de divorciarse.

Nos llama la atención este tema, entre otras cosas, porque nos damos cuenta que ha sido poco explorado, ya que se ha tratado al menor delincuente, abandonado, golpeado, violado, etc., pero en concreto, al menor que es víctima del olvido de sus padres por los problemas existentes entre ellos, ha quedado al margen.

Nuestro objetivo principal es extraer del ámbito jurídico los aspectos que consideramos negativos y proponer en lo que a nuestro juicio es omisa la Ley; del ámbito social, examinar la realidad actual, ya que como es bien sabido la sociedad es dinámica y se encuentra en constante evolución, no así el derecho (cuando menos al ritmo de dicha sociedad), y con esto proponer algunas posibles soluciones que puedan lograr una mejor situación de seguridad y bienestar de los menores involucrados en el problema que tratamos en nuestro trabajo, para que puedan construir con mejores bases su propia familia, que al final de cuentas es el núcleo de toda Sociedad.

C A P I T U L O I  
M A R C O J U R I D I C O

**I MARCO CONCEPTUAL.****GENERALIDADES**

- I.1. CONCEPTO DE SOCIOLOGIA Y DERECHO
- I.2. CONCEPTO DE SOCIOLOGIA JURIDICA
- I.3. CONCEPTO DE FAMILIA
- I.4. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR
- I.5. CONCEPTO DE MATRIMONIO
- I.6. CONCEPTO DE DIVORCIO
- I.7. CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD
- I.8. CONCEPTO DE GUARDA Y CUSTODIA
- I.9. CONCEPTO DE MENOR

CAPITULO I

## CONCEPTOS GENERALES.

## I.1. CONCEPTO DE SOCIOLOGIA Y DERECHO.

Concepto de Sociología.

Es una palabra creada por el filósofo francés Augusto Comte, que significa, estudio o tratado de los fenómenos sociales.

Etimológicamente esta compuesta por dos vocablos:

Del Latín: SOCIUS, SOCIETAS = SOCIEDAD y,

Del Griego: LOGOS = DISCURSO o TRATADO.

Dicha palabra es considerada por diversos autores como un barbarismo, pues no debía unir términos de diferentes idiomas.

MAX WEBER la define como, " Una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos ". ' 2

---

Azuara Pérez, Leandro: "SOCIOLOGÍA": 6a. Edición: Edit. Porrúa, S.A., México, 1982 p.17

Podemos apreciar que para Weber, la Sociología se avoca al estudio del hombre en sociedad y así poder explicar los motivos de su evolución y consecuencias.

ALBION SMALL, dice que la Sociología es: " La ciencia que se encarga del estudio de las relaciones interhumanas es decir, del hombre en sociedad y sus efectos ".

AGRAMONTE opina, que es " El estudio del hombre en cuanto su conducta afecta a su asociación con los demás hombres o es afectado por ésta " .<sup>2</sup>

Para este autor la Sociología es el estudio de la relación del hombre con la sociedad en la medida en que uno influye en el otro.

EMILIO DURKHEIM, la define como, " La ciencia que tiene como objeto de estudio los hechos sociales " .<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Agramonte, Roberto D. "Principios de Sociología" Edit. Porrúa, S.A.: México, 1965 p.17

<sup>3</sup> Recasens Siches, Luis: "Tratado General de Sociología" 19a Edición, Edit., Porrúa, S.A., México, 1982. p. 323

JORGE SINMEL afirma que, " Es el estudio de las interacciones humanas o de interactividad humana ".<sup>4</sup>

LUIS RECASENS conceptualiza a la Sociología de la siguiente manera, " Es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser afectivo ".<sup>5</sup>

Apreciamos de las diversas definiciones vertidas que, si bien es cierto existen diferentes ciencias que se ocupan del estudio de aspectos sociales del hombre, ninguna centra su atención tan específicamente en las relaciones interhumanas y convivencia del mismo como la Sociología.

Dicho lo anterior podemos considerar que, la Sociología es:

" La ciencia que se encarga del estudio de las relaciones interhumanas, es decir, del hombre en sociedad y sus efectos ".

#### I.1. Concepto de Derecho.

Etimológicamente la palabra Derecho deriva del vocablo: DIRECTUM que significa: lo que está conforme a la regla, a la Ley o a la norma. Derecho es lo que no se desvía.

---

<sup>4</sup> Idem. Pag. 323

<sup>5</sup> Idem. Pag 325

ROJINA VILLEGAS, define al Derecho como: " El conjunto de normas que regulan la conducta humana estatuyendo facultades, deberes y sanciones ". \*

FERNANDO FLORES G., nos dice que el Derecho es: " Un conjunto de normas jurídicas, creadas por el poder legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad, y en caso de incumplimiento esta provista de una sanción judicial ". †

RAFAEL DE PINA en su Diccionario de Derecho nos ofrece el siguiente concepto: " Derecho es el conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres ". †

MAX WEBER nos da dos definiciones, una en sentido jurídico que dice; " Derecho es el sentido normativo lógicamente correcto que debe corresponder a una formación verbal que se presenta como norma jurídica ". y la segunda en sentido sociológico " Derecho es el conjunto de normas que de hecho, regulan la conducta de las personas amparados en la existencia de un cuadro coactivo ". †

---

\* Rojina Villegas, Rafael. "Introducción al Estudio del Derecho": 2a. Edición: Edit. Porrúa, S.A.: México 1967.p.78

† Flores Gómez González, Fernando: "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil" 4a. Edición: Edit. Porrúa. S.A.; México, 1984. p. 122

† De Pina Rafael y de Pina Vara Rafael; " Diccionario de Derecho"; 8a Edición, Edit. Porrúa, S.A.; México, 19912. p. 93.

† Sánchez Azcona Jorge; "Introducción a la Sociología de Max Weber" 5a Edición, Edit. Porrúa, S.A.; México 1981. p. 232.



Analizando las anteriores definiciones de Derecho, podemos apreciar que todas ellas coinciden en ciertos elementos o factores comunes que consideramos son constitutivos del Derecho, siendo éstos los siguientes:

a.- Un conjunto de normas.- Estas son creadas por los integrantes de la sociedad que van a regir;

b.- La regulación de la relaciones humanas.- Es decir, tales normas van a ordenar a los hombres en sociedad; y

c.- Coercibilidad.- Es el elemento del Derecho que, va a imprimir obligatoriedad a las normas jurídicas.

En base a lo anterior concluimos que, " EL Derecho es el conjunto de normas jurídicas, encargada de regir las relaciones humanas, respaldadas en la existencia de un cuadro coactivo ".

## 1.2. CONCEPTO DE SOCIOLOGIA JURIDICA

Los conceptos de Sociología y Derecho, guardan una estrecha relación desde el momento de su creación. Esto es, la sociedad crea al Derecho como un instrumento con el cual se pretende salvaguardar el buen desarrollo de la relaciones humanas que constituyen a dicha sociedad. Es este punto donde ambos conceptos se funden en uno solo, dando origen a la Sociología Jurídica.

Dicho lo anterior, vemos que el objetivo de esta ciencia es:

a.- El análisis de la relación que existe entre los factores sociales y el orden jurídico, puesto que la normatividad del Derecho se va creando en razón de las necesidades de la sociedad.

b.- Investigar que efectos produce el orden jurídico sobre la realidad social, ya que, aún cuando las normas jurídicas se crean para satisfacer determinadas necesidades de la colectividad, su resultado no siempre es el deseado.

Por lo que respecta a la definición de ésta ciencia, son pocos los autores que, a nuestro juicio han creado un concepto satisfactorio; en razón de ello citamos a los siguientes.

El maestro LEANDRO AZUARA, ha definido a la Sociología Jurídica como; " Aquella parte de la Sociología que se encarga de las relaciones que se dan entre el Derecho y la estructura social ".

10

---

<sup>10</sup> Azuara Pérez, Leandro; "Sociología"; 6a Edición Edit. Porrúa, S.A.; México, 1987 p. 238.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas haciendo una adecuación del concepto de MAX WEBER, nos da el siguiente concepto: " Es la ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera explicarlas causalmente en su desarrollo y efectos ".<sup>11</sup>

En virtud de lo anterior consideramos que, Sociología Jurídica es; " La ciencia que se dedica al estudio de la relaciones humana en sociedad y la regulación que de ésta, hace el Derecho ".

### I.3. CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia es el caso típico de formación o grupo social integrado natural y espontáneamente de diversas maneras, las distintas culturas han considerado que la sociedad será como sean las familias que lo integran, ya que éstas conforman la personalidad de dicha colectividad.

Por ello se ha creado una diversidad de conceptos respecto de la familia en su afán de definirla para su estudio, por lo que hemos recopilado algunas de esas definiciones que tomamos como base para nuestro trabajo.

---

<sup>11</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas: "Diccionario Jurídico Mexicano; 5a Edición; Edit. Porrúa, S.A., UNAM, México, 1992. p. 2290

El Licenciado JULIAN GUITRON FUENTE VILLA al definir a la familia nos ofrece la siguiente: "Es la institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de las relaciones intersexuales y de la filiación".<sup>12</sup>

La maestra SARA MONTERO, nos dice que, "La familia es el grupo humano primario natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer".<sup>13</sup>

ROJINA VILLEGAS considera a la familia como "Una Institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo formulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida".<sup>14</sup>

Al respecto el Doctor MARIO MAGALLON nos citó las dos siguientes definiciones:

a.- ANTONIO CICU: "La familia es un conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos de consanguinidad o afinidad" y;

---

<sup>12</sup> Guitrón Fuente Villa, Julián "Derecho Familiar"; 2a Edición, Edit. UNACH: México, Chiapas, 1988. p. 67.

<sup>13</sup> Montero Duhalt, Sara; "Derecho de Familia"; 4a Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. p.2

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael; "Introducción al Estudio del Derecho" 7a Edición, Edit. Porrúa, S.A.; México, 1987. p. 24

b.- ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO: " La familia es la Institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligados por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación ".<sup>15</sup>

Como podemos observar de las definiciones anteriores, la familia va a ser creada por dos factores biológicos: La unión sexual y la procreación y durabilidad de dicha unión, con los consecuentes efectos jurídicos.

#### I.4. CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA

Si bien es cierto que la familia es el núcleo básico de la sociedad y, que el Derecho se encarga de regular las relaciones humanas, también lo es que en la realidad surge la necesidad de que el segundo (Derecho), reglamente al primero, naciendo con ello el Derecho de Familia a través de un orden jurídico establecido.

Así pues tenemos que, JULIAN BONECASSE considera al Derecho de Familia, " Como el conjunto de reglas de Derecho, de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y

---

<sup>15</sup>Nagallón, Ibarra, Jorge Mario; "Instituciones de Derecho Civil" 7a Edición, Edit. Porrúa, S.A.; México, 1988. p. 10 y 11

disolución de la familia ".<sup>16</sup>

La opinión de GALINDO GARFIAS, es que, " El Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre si, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes, entre consortes y parientes ".<sup>17</sup>

Por su parte EDGAR BAQUEIRO y ROSALIA BUENROSTRO, define al Derecho de familia: " Como la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la Institución de la filiación ".<sup>18</sup>

SARA MONTERO, nos dice del Derecho de Familia, que " Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y disolución de las relaciones familiares consideradas las mismas como de

---

<sup>16</sup>Rojina Villegas Rafael; "Derecho Civil Mexicano"; 7a Edición; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1987. p.14

<sup>17</sup> Galindo Garfias, Ignacio; "Derecho Civil"; 11a Edición, Edit. Porrúa, S.A.; México, 1991 p. 439.

<sup>18</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Baez, Rosalia; "Derecho de Familiar y Sucesiones"; 1a Edición, Edit., Harla; México; 1990; p.10

interés público ".<sup>19</sup>

El Derecho Familiar fundamenta su gran trascendencia en el hecho de que, a través de él se protege a las diversas instituciones que derivan de la familia, lo que podemos constatar en las definiciones que señalamos anteriormente, de las cuales consideramos a la última, es decir, la de la Lic. Sara Montero, como la más completa, ya que, tanto nos indica lo que sustancialmente es la labor de la materia, como su naturaleza Jurídica, dentro de la gran división del Derecho (Privado y Público).

#### I.5. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Encontrar un concepto unitario del matrimonio resulta prácticamente imposible; es tan variado como la cultura, época o religión en que se lleve a cabo. Y se le ha definido desde diversos puntos de vista, sociológico, religioso, económico, legal, etc.

Por lo que para el desarrollo del presente trabajo habremos de enfocarlo desde un punto de vista jurídico y, a su vez considerarlo en dos momentos:

---

<sup>19</sup> Montero Duhalt, Sara; "Derecho de Familia"; 4a Edición; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1990. p. 24.

a.- LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO: Es el acto solemne sancionado y regulado por el Estado, en presencia de un Juez del Registro Civil, que va a dar legitimidad al acto y reconocimiento ante la sociedad.

b.- EL ESTADO CIVIL; dicho acto jurídico va a dar nacimiento a una serie de derechos y obligaciones que se deberán mutuamente los cónyuges, a partir de ese momento, estando regulado inclusive por nuestro derecho vigente.

La palabra matrimonio deriva del latín y, está compuesta por los vocablos; MATRIS y MONIUM; significa "carga de la madre".

El Código Napoleón transcribe la misma definición que PORTALIS;

" Es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino " . <sup>20</sup>

La misma definición adoptaron los Códigos de 1870 y 1884, y la Ley de Relaciones Familiares, todos ellos de México, siendo objeto de críticas, en el sentido de que tal definición ignora el fin esencial del Matrimonio, ya que éste, desde el punto de vista legal, va a brindar organización jurídica para los cónyuges, así como seguridad y certeza en sus relaciones, bienes

---

<sup>20</sup> Galindo Garfías, Ignacio; Derecho Civil; 11 Edición, Edit., Porrúa, S.A., México, 1991. p. 487



y derechos.

PLANIOL, nos dice acerca del matrimonio; " Que es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad"<sup>21</sup>

RAFAEL DE PINA, afirma por su parte; " Es el acto bilateral solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados, de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los cónyuges ".<sup>22</sup>

JOAQUIN ESCRICHE, afirma que el matrimonio es; " La sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo, indisoluble para perpetuar su especie, ayudándose a llevar el paso de la vida y participar de su misma suerte ".<sup>23</sup>

Sara Montero opina que matrimonio es; " La forma legal de constituir a la familia a través de la unión de dos personas de distintos sexo que establecen entre ellos una comunidad de vida

---

<sup>21</sup> Galindo Garfías, Ignacio; "Derecho Civil", 11a Edición. Edit. Porrúa, S.A.; México, 1991 p. 475

<sup>22</sup> Galindo Garfías, Ignacio; "Derecho Civil", 11a Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991. p. 475

<sup>23</sup> Montero ^Duhalt, Sara; "Derecho de Familia", 4a Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 96.

regulada por el Derecho ".<sup>24</sup>

ROJINA VILLEGAS, afirma al respecto; " Es la manifestación libre de voluntad del hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie ".<sup>25</sup>

Como podemos observar, dentro de las definiciones de matrimonio vertidas existen dos tendencias:

Primero. - Las que toman a éste como base para constituir a la familia o cumplir con los fines de la misma; y,

Segundo.- Las que toman como base, la unión de dos personas, hombre-mujer, con determinadas finalidades.

Desde nuestro punto de vista, la tendencia más apegada a la realidad es ésta última, ya que la primera da a entender, en forma tácita, que si no hay celebración de Matrimonio, no puede constituirse una familia, situación que consideramos errónea, puesto que, para crear una familia, no es requisito esencial, la preexistencia de un matrimonio.

En base a lo anterior, concluimos que, " El matrimonio es la unión de dos personas de sexo diferente, regulada y sancionada

---

<sup>24</sup> Idem. p. 98

<sup>25</sup> Rojina Villegas, Rafael; "Derecho Civil"; 7a Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987. p. 202

por el Derecho, con la finalidad de crear un estado permanente de vida en común.

#### I.6. CONCEPTO DE DIVORCIO

Desde la aparición del matrimonio, como forma legal de constituir la familia, fue creado paralelamente el divorcio, como la forma de disolución del mismo.

Esta afirmación la podemos apoyar haciendo referencia al derecho exclusivo que tenía el varón de repudiar a su mujer por causas como; el adulterio, la esterilidad, impudicia, etc., dicha práctica fue la forma de disolver el vínculo matrimonial en las culturas de; China, la India, Israel y Egipto, entre otras.

En la actualidad, el divorcio es considerado por muchos, como la antítesis del matrimonio, ya que resultan nulos los conceptos de, estabilidad, afecto, vida en común, etc., con que supuestamente se lleva a cabo el matrimonio.

La palabra Divorcio, deriva del latín: DIVORTIUM, que quiere decir; " separación de lo que está unido, tomar líneas divergentes ".

Para conformar un concepto propio de Divorcio, tomamos como punto de partida los siguientes:

SARA MONTERO, nos dice: " Es la forma legal de extinguir un

matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos, contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido ".<sup>26</sup>

Para PLANIOL, " Es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos a consecuencia de una resolución dictada a demanda de ellos, o de uno u otro, por causas establecidas en la Ley ".<sup>27</sup>

GALINDO GARFIAS, lo define diciendo que, " Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en al Ley ".<sup>28</sup>

MARIO MAGALLON, afirma; " Es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une validamente a una pareja que, mediante una sentencia deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio ".<sup>29</sup>

BENJAMIN FLORES, por su parte dice que, " Es la disolución del vínculo del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a la celebración y que deja a los mismos en aptitud de

---

<sup>26</sup> Moreno Duhalt Sara; "Derecho de Familia"; 4a Edición, edit. Porrúa, S.A., México, 1990. p. 196.

<sup>27</sup>Idem.pag. 126.

<sup>28</sup> Galindo Garfías, Ignacio; "Derecho Civil": 11a Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991. p. 77

<sup>29</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario: "Instituciones de derecho Civil": 12a Edición, Edit., Porrúa, S.A., México, 1988.p. 356.

contraer nuevo matrimonio".<sup>30</sup>

Encontramos en estas definiciones que el divorcio es esencialmente:

- Disolución del vínculo matrimonial;
- En vida de los cónyuges:
- Decretada por Autoridad competente:
- Por causas establecidas en la Ley vigente;
- Deja a los divorciantes en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Tomando como base los anteriores elementos, concluimos que: " El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, que se da en vida de los cónyuges, la cual es decretada por autoridad competente, fundada en las causas previamente establecidas en la Ley vigente, dejando a las partes en aptitud de contraer otro nuevo matrimonio ".

#### I.7. CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

El concepto de Patria Potestad conserva su vigencia únicamente por cuestiones de tradición, ya que hoy en día esta figura del Derecho Familiar no corresponde al significado de sus palabras;

" PODER DEL PADRE " .

---

<sup>30</sup> Flores Barrueta, Benjamín; "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil"; 8a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. p.382.

Actualmente ésta Institución es ejercida por ambos padres y, en determinados casos por uno solo de ellos. A falta de éstos serán otros ascendientes quienes lo hagan según lo establece la Ley aplicable.

En sí la Patria Potestad se desarrolla en el campo de las relaciones paterno-filiales, teniendo como principal objetivo por parte de quien la ejerce, el cuidado de los hijos y los bienes de éstos, hasta la mayoría de edad o la emancipación de los mismos.

En relación a su concepto, COLIN y CAPITANT nos dicen: " Es el conjunto de derechos que la Ley concede a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes, de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados" <sup>31</sup>

PLANIOL, la define como; " EL conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales ". <sup>32</sup>

Por su parte SARA MONTERO afirma que: " Es la Institución

---

<sup>31</sup> Galindo Garfias, Ignacio: "Derecho Civil"; 11a. Edición; Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 669

<sup>32</sup> Idem., p. 669

derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la Ley otorga e impone a los ascendientes con respecto de la persona y bienes de sus descendientes menores de edad ". "

EDGAR BAQUEIRO y ROSALIA BUENROSTRO, conciben a la Patria potestad como: " El conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la Ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal período ". "

Podemos observar que esta Institución no otorga poderes, sino por el contrario, se contraen una serie de deberes a cumplirse respecto de los descendientes; éstos últimos no requieren haber nacido dentro de matrimonio, mientras sean reconocidos; Además quien ejerza la Patria Potestad, tendrá la representación jurídica de los menores.

Dicho lo anterior consideramos que la Patria Potestad es; " El conjunto de facultades y obligaciones que la Ley impone a los ascendientes, sobre la persona y bienes de los descendientes

---

"Montero Duhalt Sara; "Derecho de Familia"; 4a Edición; edit. Porrúa, S.A., México, 1990. p. 339.

" Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalia. "Derecho de Familia y Sucesiones", 1a Edición, Edit. Harla; México, 1990, p. 227.

hasta antes de la emancipación o la mayoría de edad de éstos últimos.

#### I.8. CONCEPTO DE GUARDA Y CUSTODIA.

Las palabras GUARDA Y CUSTODIA son sinónimos; provienen respectivamente del Germanesco: WARDO y del Latín CUSTOS: significan ambos vocablos: " CUIDAR ".

Esta guarda o cuidado va a ser aplicada en forma general a las personas consideradas como incapaces, de los cuales nos ocuparemos en los puntos relativos a los menores de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene al respecto la siguiente tesis: " La no existencia de la guarda material de la persona del hijo implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor y constituye una prerrogativa de la Patria Potestad; dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo en la satisfacción de todas sus necesidades ". Amparo Directo 4029 de 1967, febrero de 1969, informe del Presidente de la Tercera Sala, pág. 26.

En este orden de ideas, vemos que el presente concepto se encuentra estrechamente ligado a la figura de la Patria Potestad, ya que de hecho, es una extensión de esta última, puesto que



quien la ejerce es la facultada para autorizar el depósito de la persona de los descendientes, con la excepción de que sea la autoridad judicial que en sustitución de los ascendientes ordene dicho depósito.

Cabe mencionar que por extensión también se llama Guarda de Hijos a la persona que protege bajo su dependencia habitual a un menor, sin que haya quién ejerza la patria potestad respecto de él y no tenga tutor.

La forma usual para constituir la Guarda de los Hijos es por escrito, en un convenio homologado ante el Juez de lo Familiar, teniendo siempre la intervención del Ministerio Público.

Los casos más frecuentes son los de Divorcio, Nulidad del Matrimonio, y sobre todo tratándose de hijos habidos fuera del matrimonio, reconocidos y requeridos por ambas partes que viven separados. Es por esto que nuestro Derecho Positivo faculta al Juez competente para decidir, en caso de desacuerdo de los progenitores, en poder de cual de ellos o inclusive si de un tercero, deberán quedar los hijos, tomando en cuenta lo más conveniente para éstos últimos y en determinados casos escuchar su opinión.

En relación a la definición de la figura que nos ocupa, es prudente mencionar que tanto en nuestra legislación, como en la doctrina, no se le da un trato de independiente, es decir, se

menciona como un hecho accesorio que deriva de otra figura principal, que es la Patria Potestad; por lo que son escasas las definiciones en relación a esta figura jurídica.

Tenemos que, el Diccionario del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS nos dice: " Guarda de los Hijos, es la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con la diligencia propia de un buen padre de familia ".<sup>35</sup>

Con base en lo expuesto anteriormente consideramos que, Guarda de los Hijos es; " La extensión temporal de hecho y derecho, de los deberes y obligaciones, que otorga el ejercicio de la Patria Potestad, incluyendo la posesión material de los menores sobre los que se ejerce ".

#### I.9. CONCEPTO DE MENOR

El Derecho en su actuar de regulador de relaciones humanas, confiere a las personas físicas durante su vida, un conjunto de derechos y obligaciones, las cuales podrán ejercer en la medida en que vayan siendo aptos para ello, a esta aptitud se le denomina Capacidad Jurídica. Dividiéndose ésta para su estudio en: CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO.

---

<sup>35</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano"; 5a Edición; Edit. Porrúa. S.A.; México, UNAM, 1992. p. 1555

La Capacidad de Goce es, la aptitud de disfrutar de determinados derechos, no así de hacerlos valer por sí mismo; éstos se adquieren desde la concepción y finaliza con la muerte.

La Capacidad de Ejercicio es, la aptitud de hacer valer por sí mismo los derechos que como persona se tienen y, comienza con la mayoría de edad.

La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, por lo tanto antes de esa edad se es menor de edad; concepto contemplado en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 646. En el artículo 23 de la misma Ley, se señala que, la minoría de edad restringe la personalidad jurídica y como incapaz solo se podrá ejercer derechos a través de representante.

El mayor de edad tiene capacidad de Ejercicio de sus derechos, artículo 647 de la Ley Sustantiva con antelación citada.

Habiendo hecho la distinción de lo que es mayor y menor de edad, podemos afirmar que, éste último es, "la persona física que disfruta del cúmulo de derechos que le otorga la Ley, debiendo hacerlos valer a través de representante previamente establecido por dicha normatividad".

C A P I T U L O I I

M A R C O H I S T O R I C O

**MARCO HISTÓRICO**

II.1. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.

II.2. LA FAMILIA EN EL DERECHO.

II.3. EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.

## CAPÍTULO II

## II.1 EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.

De acuerdo a la evolución histórica del matrimonio tenemos que:

En la época primitiva de la India se acostumbraba dentro del matrimonio la promiscuidad, es decir, no era delito serle infiel al esposo, según registra el Mahabarata, libro que guarda las tradiciones más antiguas de la India.<sup>36</sup>

Poco después, en la época teocrática, tomaron el mando político los brahmanes, imponiendo una legislación religiosa, que permitía la practica de la poligamia con las siguientes limitaciones.

- Para los brahmanes o sacerdotes era permitido que tuvieran cuatro mujeres; Un chatria o guerrero podía tener tres esposas; un vaisia, labrador o mercaderes, solo dos mujeres; y un sudra o esclavo, únicamente una.

Para el pueblo Hebreo, se permitía la práctica de la poligamia dentro del matrimonio, con la salvedad de las uniones incestuosas.

---

<sup>36</sup> Uribe Escobar, Ricardo; "Los Derechos de la Familia"; Revista Estudio de Derecho; Artículo publicado en el Número 17; Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1944. pag.25

En relación al matrimonio judío, derivaba aparentemente del matrimonio por compra, llamado KHETUBA, que consistía en el otorgamiento por escrito de una dote, por parte del esposo en favor de la mujer, con un valor para una doncella de 200 DENARIOS y, de 100 para una viuda; el hombre administraba libremente dicha dote durante el matrimonio y, si se disolvía éste, por muerte del marido o porque repudiaba a la mujer, consecuentemente la mujer tomaba posesión plena de la dote.

En Egipto, la mujer llegó a tener un lugar muy importante en la familia, ya que como es bien sabido, el culto más antiguo era el de Isis, la diosa de la maternidad, el principio de todas las cosas.

No obstante lo anterior, los egipcios practicaban 3 formas de matrimonio:

- El SERVIL, donde la mujer era casi esclava del hombre;
- EL IGUALITARIO, en el que se establecía igualdad de derechos para los cónyuges y una sociedad respecto de sus bienes, y;

El Tercero que tenía características de los dos anteriores, distinguiéndose porque el marido entregaba a la mujer una dote nupcial en la celebración del matrimonio.

En la Ciudad de Grecia, el matrimonio fue al principio

obligatorio, pues se pretendía dar estabilidad a la familia, pero a consecuencia de la sobrepoblación, se limitó la natalidad cayendo en crisis el matrimonio, dando auge al concubinato, sin que se produjera sorpresa o escándalo por ello.

En Roma, el matrimonio celebrado por los ciudadanos romanos, era conocido con el nombre de JUSTAS NUPCIAS, siendo este el único que daba a los hijos la calidad de LIBERI JUSTI, y daba origen a la PATRIA POTESTAD.

Existía otra forma de matrimonio llamada INJUSTAS NUPCIAS, que era la que debían celebrar las personas que por motivo de su nacionalidad no contaban con el JUS CONNUBI; dicha forma desapareció cuando se concedió el derecho de ciudadanía a todo el Imperio.

Otra forma era el CONCUBINATO, diverso del concubinato que conocemos en la actualidad; consistía en una unión regular que no podía tener la calidad de JUSTAS NUPCIAS, por algún motivo de moralidad pública.

EL CONTUBERNIO, era una unión regular y continua que se daba entre dos esclavos o entre dos personas de las cuales una de ellas era esclavo.

Por último tenemos el ESTUPRO, que era la unión de dos personas que por carecer de algún requisito no podía clasificarse entre



los anteriores.

En México a la llegada de los españoles, se encontraron éstos con el uso común de la poligamia entre los indígenas, los cuales al ser cristianizados por los misioneros tenían que obedecer sus costumbres para convertirse en monógamos, pero comprendiendo lo difícil de un cambio tan radical y que a la postre podía ser contra productivo, les enseñaron los mismo franciscanos a los indios el convivir en pareja, tener trato sexual continuo pero con obligación de fidelidad e igualdad en el matrimonio, no se necesitaba de la bendición del cura, ni ceremonia alguna.

En todo el país, entre la raza indígena se celebraba así el matrimonio, por el simple consentimiento que las partes manifestaban al tener una convivencia y trato sexual continuos, dicho matrimonio tenía validez eclesiástica y se convertía en un matrimonio cristiano válido.

De tal manera la legislación de los indios tuvo como forma legal de matrimonio, el consensual, por el simple comportamiento de las parejas indígenas.

Como consecuencia de lo anterior, se le otorgó competencia a la iglesia, no solo para que manejara, sino hasta para que legislara en materia de matrimonio, ya que en la REAL CEDULA del 12 de julio de 1564, se da carácter sacramental al matrimonio con la publicación de disposiciones del concilio de Trento como Ley del

Reino.

Es hasta la Ley del 27 de Enero de 1857, en que se establece en la República el Registro Civil, proclamándose posteriormente la separación del Estado y la Iglesia en la Ley del 12 de Julio de 1859, ( elevándose a Ley Constitucional, el 25 de Septiembre de 1873 ). Posteriormente a ésta Ley, se dictaron las Leyes del 23 y 28 de Julio del mismo año, estableciéndose en la primera que, el matrimonio es un contrato civil y en la segunda se secularizó el registro de los actos del estado civil, perfeccionándose así la Independencia entre el Estado y la Iglesia, ya que antes de esta Ley la Iglesia todavía tenía la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, limitándose el Estado a estar enterado de dichos actos.

La organización del Registro Civil se dio en dos etapas; la Primera con la Ley del 10. de Noviembre de 1865, y el Libro Primero del Código Civil de 1866, ambas Leyes expedidas por el Emperador Maximiliano; la Segunda etapa se da por decreto del 10 de Julio de 1871, en que se determinó los libros y la forma de inscripción de dicha institución registral.

En la actualidad tenemos que en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, se regula la figura jurídica del matrimonio en el Libro Primero de su Título Quinto, considerándolo como un Contrato Civil en el que se otorga igualdad de derechos y

obligaciones para ambos cónyuges, así como también la posibilidad de disolver dicho vínculo. Esta Ley continúa con los lineamientos de las dos anteriores, en el sentido de conservar la separación del Estado y la Iglesia.

## II.2. LA FAMILIA EN EL ESTADO.

Es pertinente recordar que el matrimonio y la familia son dos conceptos que se encuentran sumamente ligados, tanto que, por momentos se confunden uno con otro, un ejemplo claro lo tenemos cuando a través del matrimonio se constituye una familia, así pues tenemos que la aparición de la familia se da en dos momentos, el primero, cuando un hombre y una mujer deciden llevar una relación más o menos duradera y por consecuencia procrean hijos; el segundo, cuando ya en forma legal según sus costumbres y creencias las parejas deciden legitimar su unión a través del acto del matrimonio, estos dos momentos los fijamos en forma genérica, es decir, sin dejar al margen las variantes específicas que se hayan dado durante la evolución de la familia.

Existen hipótesis que ubican al hombre en una primitiva y total promiscuidad sexual, suponiendo a un primate guiado principalmente por instintos y satisfaciendo sus necesidades de supervivencia a través de la horda primitiva en que se desenvolvía, por lo que la única relación cierta entre dos sujetos era la "materno-filial".

Posteriormente se organiza en tribus o clanes de cazadores dando origen a la familia, que se forma a penas por el hombre, la mujer y la prole; y más adelante por algunos parientes que se agregan al pequeño núcleo con el fin de obtener protección y ayuda del jefe familiar.

Poco más tarde se van a agregar dos hechos que van a dar cohesión a esas organizaciones:

-- El descubrimiento de la Agricultura y;

-- La aparición de la religión.

Más adelante, en algo que si es un hecho comprobado, es la celebración de matrimonios por grupos; estos matrimonios son la primera restricción a la relación totalmente libre, además se origina la llamada " familia consanguinea " . la cual se formaba por dos grupos uno de hombres y otro de mujeres, que se casaban entre si, donde todos son esposos de todas las mujeres; se prohibía la unión de ascendientes y descendientes y la cohabitación entre hermanos.

Otra forma, fue la llamada, " familia sindiásmica ", en ésta también se casaban entre grupos, pero se empieza a dar cierta selección personal entre las parejas del grupo, en forma temporal.

La siguiente etapa en la formación de la familia fue la "poligamia ", que se dividió en dos.

a.- La poliandria, en la cual una mujer cohabita con varios hombres y;

b.- La poligenia, en la que un hombre se casaba con varias mujeres.

Al respecto se sabe que la primera de estas formas fue motivada por causas de carácter económico y de disminución de la población, ya que por la escasez de alimentos y la urgencia de fuerza de trabajo se sacrificaba a las mujeres a través del infanticidio de niñas y, ya en la edad adulta existían más hombres que mujeres, una cultura muy conocida con estas costumbres es la de la China antigua.

Por lo que respecta a la Poligenia se cita como causa de su desarrollo, el predominio del poder masculino, la reducción de varones debido a actividades peligrosas, como la guerra o la caza; existió en casi todos los pueblos antiguos y, sigue existiendo en algunos como los mormones y los mahometanos .

Como ejemplos de la poligenia tenemos:

a.- El hermanazgo, que consistía en el derecho que tenía el hombre de contraer matrimonio con las hermanas menores de la

esposa;

b.- El levirato, que era el deber que tenía el hombre de casarse con la viuda de su hermano y;

c.- El sororato, que consistía en el derecho que tenía el marido de casarse con la hermana de su esposa cuando esta era estéril.

Por último tenemos a la " monogamia " que probablemente es la forma más avanzada de constituir a la familia, esto es, mediante la unión de un solo hombre y una mujer, trayendo consigo igualdad de derechos para los miembros de la pareja.

En la mayor parte del mundo, los órdenes jurídicos ( incluyendo la legislación mexicana ), reconocen a la monogamia, como la única forma legal de constitución de la familia, a grado tal que no es posible que un sujeto sostenga dos matrimonios simultáneos y considerar a ambos válidos.

El antecedente más preciso de la familia moderna es la " familia patriarcal monogámica ", la cual tuvo su más profunda característica en Roma, tanto en la república como en el esplendor del imperio, teniendo como figura principal la del " pater-familia ", que era el jefe supremo de los miembros que constituían a la familia: Esposa, Hijos, Nuera y Nietos, llegando a tal grado su importancia que era el único representante jurídico de la GENS, era el sacerdote de los dioses

familiares, el jefe militar, político y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia incluso tenía el poder de vida y muerte sobre los mismos .

Con el tiempo el poder paternal sufrió algunas limitaciones, pero no obstante esta organización familiar ha prevalecido hasta nuestros días, con predominio del varón sobre la mujer. tan es cierto que la mayoría de los divorcios se deben a la inconformidad de la mujer hacia los resabios del poder marital y patriarcal, que heredó nuestra sociedad

### II.3. EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.

Como lo mencionamos en el desarrollo del concepto de Divorcio, éste tuvo su origen en las culturas más antiguas.

En Grecia, tuvo su origen y evolución en forma paulatina, pero llegó a tener vigencia de un acontecimiento cotidiano.

La Ley Atica, permitía al marido repudiar a su mujer a voluntad, sin necesidad de causa justificada, solo lo obligaba a devolverla a la casa de sus padres con su dote. La mujer, también tenía la posibilidad de pedir el divorcio acudiendo al arconte, pero ella si debía mencionar los motivos que tenía para solicitarlo.

En Roma, al parecer fue contemplado jurídicamente el divorcio, desde los orígenes de esta cultura, aunque por motivos de

costumbre, durante los primeros siglos fueron escasos los divorcios que se sucedían, siendo más frecuente la repudiación que de la mujer podía hacer el hombre. Hacia fines de la República y más aún en el Imperio, habiéndose casi olvidado la MANUS ( Autoridad del marido ), la mujer también tenía la oportunidad de provocar el divorcio al igual que el hombre.

Y, así generalizado el divorcio podía realizarse de dos formas:

a.- BONA GRATIA, que no era más que el acuerdo mutuo de los cónyuges sin ninguna formalidad, ya que " el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido ".<sup>37</sup>

b.- Por REPUDIACION, esto es, por voluntad de cualquiera de los cónyuges aún sin motivo alguno; esta forma tenía como excepción el caso de la mujer manumitida y casada con su patrono.

La Ley Julia, establecía para la Repudiación que el cónyuge que quería divorciarse, tan solo notificara al otro, su deseo ante siete testigos, en forma oral o por escrito, que en este caso le era entregado por un manumitido.

En el año 331 D.C., durante la legislación del Emperador Constantino, ( de religión cristiana ), se estableció que para

---

<sup>37</sup> Chávez Ascencio Manuel F., " La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales"; 1a. Edición; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1985. p. 410.



ninguno de los cónyuges era legal el divorcio por causas justificadas, limitando solo a tres las permitidas:

a.- En el caso de la mujer por adúltera.

b.- En el hombre por homicida, por maleficio, o por violador de tumbas.

El adulterio se constituía para el hombre casado que se unía con una mujer casada y, al contrario, si se unía a una mujer soltera no se consideraba adulterio. Para la mujer casada que se uniera en forma carnal a un hombre, sin importar que este fuera casado o no.

En México, en la época precolonial:

Entre los mayas se permitía la poligamia, pero solo para la clase guerrera. La demás población se casaba a la edad de 20 años, en bodas arregladas por los padres.

La mujer infiel era repudiada y, si los hijos todavía eran pequeños se quedaban con esta, si los hijos eran ya grandes las hembras se quedaban con la madre y los varones con el padre.

En el derecho azteca, solamente se llegaba a aceptar por motivo de adulterio o de esterilidad de la mujer.

Los topehuanes, cultura que se asentaba en Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila, se aceptaba el repudio por infidelidad de la mujer.

Por lo que respecta al procedimiento tenemos que, existía un gran sacerdote llamado " PETAMUTI ", ante el cual se exponía las quejas que se tuviesen en el matrimonio, hasta por tres veces se amonestaba y reprendía al cónyuge culpable, para la cuarta ocasión se dictaba el divorcio. Para el caso de que resultara ser culpable la mujer, ésta continuaba viviendo en el domicilio conyugal, con excepción de que fuese divorcio por adulterio, en tal situación, era entregada al Petamuti, que la mandaba matar.

Si el culpable resultaba ser el esposo, los parientes de la mujer la casaban con otro. No se permitía un divorcio por segunda ocasión.

En el México independiente, encontramos los primeros antecedentes en la Ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859, en que se contemplaba el divorcio de tipo temporal, el cual no dejaba en aptitud a los divorciantes para contraer nuevas nupcias.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, únicamente permitían el divorcio por separación de cuerpos; solo se diferenciaban estas leyes en el hecho de que la segunda, es decir la de 1874, exigía menos requisitos para otorgar dicho divorcio.

Encontramos en el Código Civil de 1870, que sostenía la idea de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo tanto rechazaba el divorcio vincular. En su artículo 239 decía que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspende algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos a ese mismo código.

El artículo 240 decía, Son causas legítimas de divorcio;

I.-El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

III.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia a la corrupción.

V.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.

VI. La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél.

VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Como vemos, estas causales con algunas pequeñas variantes subsisten en nuestra Legislación vigente.

Este código contaba además con las limitantes de prohibir el divorcio por separación de cuerpos, cuando ya habían transcurrido más de 20 años de celebrado el matrimonio y, a la vez condicionaba dicho divorcio, a que tuviese como mínimo dos años de constituido el matrimonio.

Por lo que respecta al código de 1884, agregaba a las causales impuestas por el de 1870, las siguientes:

El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarara ilegítimo.

El hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley. Los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio.

La infracción a las capitulaciones matrimoniales y;

El mutuo consentimiento de los cónyuges.

## DECRETOS DE VENUSTIANO CARRANZA

Según algunos autores, Venustiano Carranza en su afán de complacer a sus ministros que querían divorciarse, Palavicini y Cabrera, expidió dos decretos, el primero de fecha 29 de diciembre de 1914 y el segundo 29 de enero de 1915, fueron publicados en "El Constitucionalista", que era el periódico oficial de la Federación, editado en Veracruz, sede en ese entonces del primer jefe del ejército constitucionalista.

En estos decretos, se introducía a México el divorcio vincular terminando con la indisolubilidad del matrimonio, considerado este como un logro de la Revolución hecha por el gobierno.

El Decreto del 29 de Diciembre de 1914, en la exposición de motivos decía que: " Si el objeto esencial, del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines por los cuales se contrajo.

Posteriormente se alego que, de acuerdo con el principio establecido por las leyes de reforma, en el sentido de que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontanea libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan dificilmente irreparable la desunión consumada ya por

las circunstancias ".<sup>38</sup>

Con estas bases el decreto estableció que:

Artículo 1.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre 1874, Reglamentaria de las adiciones y Reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de Diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IX, el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal.

Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2.- Entre tanto se establece el orden Constitucional de la República, los gobernadores de los estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO.- esta Ley será publicada por bando y pregonada.

---

<sup>38</sup> Pacheco E. Alberto; " LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO"; 2a Edición: Edit., Panorama; México, 1991.pag.147

Comenzara a surtir sus efectos desde esta fecha.

#### LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

En esta Ley expedida por Venustiano Carranza en 1917, se marca el paso definitivo en cuestión de divorcio, al establecer en su artículo 75 que " El Divorcio disuelve el vínculo matrimonial ".

En relación a los hijos ésta ley se difiere del Código Civil vigente al señalar en su artículo 94, respecto de la custodia de los menores en el divorcio, que esta se otorgaría al conyuge que no fuera culpable; si ambos lo fueran y no hubiese en quien recayera la Patria Potestad se proveería a los hijos de tutor conforme a la ley. El Artículo 97 decía que el conyuge culpable perdería todo poder y derechos sobre los hijos mientras viviera el conyuge no culpable.

En los demás aspectos el Código Civil contiene la misma esencia de la ley en cuestión; así mismo dicho código en su artículo noveno transitorio, deroga todas las leyes civiles anteriores al mismo, incluyendo la ley sobre relaciones familiares.

C A P I T U L O   I I I

M A R C O   J U R I D I C O



### III.- MARCO JURIDICO.

En el presente capítulo habremos de avocarnos al estudio de la legislación que conlleva a la figura jurídica del divorcio y las consecuencias legales que repercuten en los menores de edad.

Por lo que respecta al matrimonio, nuestra Carta Magna nos señala en el párrafo 6o. de su Artículo 130, que es competencia exclusiva del estado (autoridades administrativas), todos los actos relativos al estado civil de las personas; así mismo en los párrafos 2o. y 3o. del Art., 4o. del mismo ordenamiento establece una igualdad jurídica entre los cónyuges, igualdad que consideramos nace como una necesidad social; por otro lado otorga a cada persona la libertad de decidir el número y temporalidad en que nazcan sus hijos, es decir, libertad para que cada pareja planifique concientemente a su familia.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, nos señala en su artículo 146 en relación con el 35, que deberá celebrarse el matrimonio, ante los Jueces del Registro Civil, quienes son las autoridades administrativas encargadas de autorizar y extender las actas respectivas.

El hombre o mujer menores de edad que pretendan casarse deberán tener como mínimo, la mujer 14 años y el hombre 16 y contar con el permiso de quien ejerce sobre ellos la patria potestad, pudiendo otorgar dispensa del permiso algunas autoridades como

el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Juez familiar correspondiente; por causas graves o por falta de tutores, según el caso.

Los pretendientes, en general, deberán presentar ante el Juez del Registro Civil una solicitud conteniendo los datos generales de cada uno y acompañando a su solicitud: acta de nacimiento; consentimiento expreso para casarse; declaración de 2 testigos de identidad; certificado médico de buena salud; convenio respecto de los bienes presentes de cada uno y los que adquieran durante el matrimonio y; copia de la dispensa, si la hubo para alguno, Artículos 97 y 98 C.C.D.F.

El matrimonio podrá celebrarse según opten los contrayentes, bajo el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal, Artículo 178 C.C.D.F.

Los cónyuges tienen la obligación de contribuir cada uno a los fines del matrimonio, así como económicamente ayudarse, Art., 162 C.C.D.F.

Ambos consortes deberán vivir juntos en el domicilio conyugal que establezcan de mutuo acuerdo y contribuirán al sostenimiento del mismo, cumpliendo con el principio de igualdad a que se refiere el Art., 4o. Constitucional. Artículos 163 y 164 C.C.D.F.

En relación al divorcio, el antes citado Código Civil, para el

Distrito Federal, nos dice que " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" Art. 266 C.C.D.F.

Existen en nuestra Legislación 3 formas de divorcio:

a) El Divorcio necesario, Art., 267 C.C.D.F.

b) Divorcio por mutuo consentimiento de tipo administrativo, Art. 272 C.C.D.F.

c) El divorcio por mutuo consentimiento de tipo judicial, Art. 273 C.C.D.F., y

a) El divorcio necesario, llamado también contencioso, según señala el Art., 267 C.C.D.F., tiene como base 18 causales o motivos en los cuales pueden fundamentarse, y que a continuación señalamos:

I.- " El adulterio debidamente probado ".

II.- " El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo ".

III.- " La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido lo haga directamente, sino cuando se

pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer ".

IV.- " La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal".

V.- " Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción ".

VI.- " Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable. que sea además contagiosa o hereditaria y, la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio " .

VII.- " Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente ".

VIII.- " La separación de la casa conyugal por más de 6 meses sin causa justificada ".

IX.- " La separación del hogar originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

X.- " La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia".

XI.- " La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro ".

XII.- " La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 ".

XIII.- " La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de 2 años de prisión ".

XIV.- " Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de 2 años ".

XV.- " Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal ".

XVI.- " Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión ".

XVII.- " El mutuo consentimiento ".

XVIII.-" La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos ".

Este tipo de divorcio solo podrá promoverlo el cónyuge ofendido o que no haya dado motivo para ello y, tendrá un plazo para hacerlo de 6 meses, contando a partir de que se haya enterado del hecho o causa. Artículo 278 C.C.D.F.

El juez al admitir la demanda si el caso lo amerita y con el fin de proteger a los menores de edad deberá dictar las medidas precautorias con el fin de fijar y asegurar los alimentos que debe recibir el cónyuge acreedor (si lo hay) y los hijos.

También si es necesario, poner a los hijos al cuidado de quien hubiesen de común acuerdo designado los cónyuges; si no hubiese tal acuerdo, el que demanda el divorcio podrá proponer a quien lo haga. La Ley nos señala que salvo alguna situación peligrosa para los hijos, estos al ser menores de 7 años deberán estar al cuidado de la madre, Art. 282 Fracciones III y IV.

lo haga. La Ley nos señala que salvo alguna situación peligrosa para los hijos, estos al ser menores de 7 años deberán estar al cuidado de la madre, Art. 282 Fracciones III y IV.

El divorcio por mutuo consentimiento de tipo administrativo se encuentra regulado por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo aplicable esta forma a los cónyuges mayores de edad, que convengan en divorciarse, habiendo transcurrido más de un año de celebrado el matrimonio y no hayan procreado hijos; una vez liquidada la sociedad conyugal, si es el caso, deberán acudir ante el juez del Registro Civil de su domicilio y presentar su solicitud de divorcio acompañada de una copia certificada del acta de matrimonio, identificándose ante dicho funcionario, éste levantará una acta haciendo constar la comparecencia y citándolos para ratificarla en 15 días; de llevarse a cabo la ratificación, el juez decretará el divorcio mediante otra acta y hará la anotación en el acta de matrimonio.

Procederá el divorcio voluntario de tipo judicial, cuando los consortes que pretenden disolver el vínculo matrimonial que los une, cuenten en ese momento con hijos menores de edad, según lo señala el artículo 273 C.C.D.F., presentarán su solicitud de divorcio ante el juez de lo familiar correspondiente, anexando a ésta, copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores así como un convenio celebrado por los cónyuges conteniendo los siguientes puntos:

- a).- La persona que cuidara de los hijos menores durante el procedimiento y después de él.
- b).- La forma en que se van a satisfacer las necesidades de los hijos menores durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- c).- El domicilio que tendrán los divorciantes durante el procedimiento.
- d).- En su caso la cantidad y la forma en que un cónyuge pagara alimento al otro durante el procedimiento así como después de éste y la garantía que debe otorgarse para asegurar el pago.
- e).- Si hay sociedad conyugal, la forma de administrarse en el procedimiento y liquidarla después de ejecutoriado el divorcio, así como también nombramiento de liquidadores.

En tanto se declare disuelto el vínculo matrimonial, el Juez, además de autorizar la separación de los cónyuges, deberá dictar medidas que aseguren la provisión de alimentos para los hijos, por parte del deudor alimentario, Artículo 275 C.C.D.F.

En ambos casos, el divorcio voluntario solo se podrá tramitar luego de haber transcurrido más de un año de celebrado el matrimonio, Artículo 274 C.C.D.F.



Los cónyuges que de común acuerdo pretendan divorciarse deberán concurrir ante el Juez de lo familiar, presentando una solicitud de divorcio acompañada del convenio que menciona el artículo 273 del Código Civil; así como una copia certificada de la acta de matrimonio de los divorciantes y otra de nacimiento de los hijos menores.

Habiéndose complementado lo anterior, se citará a lo promoventes y al C. Agente del Ministerio Público adscrito a una junta de avenencia, dentro de los próximos 15 días posteriores a la presentación de la solicitud, en la que los exhortará el juez a una reconciliación; si persisten los solicitantes en su pretensión, los citará a una segunda junta de avenencia, dentro de los próximos 15 días, mientras tanto aprobará en forma provisional y con la opinión del representante social, las partes del convenio en lo que concierne a la situación de los hijos menores, la separación de los cónyuges y los alimentos de los menores y de un cónyuge que deba recibirlos.

Si en la segunda junta no se logrará la reconciliación de los promoventes, el Ministerio Público adscrito vigilará que en el convenio se garanticen los derechos de los menores e incapacitados y emitirá opinión al tribunal, y éste dictará sentencia disolviendo el vínculo matrimonial.

El Artículo 680 C.P.C. D.F., señala que la representación social se podrá oponer a que se apruebe el convenio si considera que

modificaciones y, en caso de que no sea así, el juez resolverá en la sentencia lo que conforme a derecho proceda, procurando que se garanticen los derechos de los menores.

Si no se aprueba el convenio, no se disolverá el vínculo matrimonial de los promoventes.

Por lo que se refiere al divorcio necesario o contencioso, el procedimiento a seguirse será conforme a las reglas establecidas para el juicio Ordinario Civil, contempladas en el Título Sexto, que comprende del Art. 255 al 428 del C.P.C.D.F.

#### JURISPRUDENCIA.

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE TIPOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHO DE FAMILIA.

" La adición a la fracción II del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la Iniciativa de Reformas tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una Institución " cuya instrumentación jurídica adecuada

Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la Iniciativa de Reformas tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una Institución " cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos ( de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso ". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal " tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada Institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del Amparo, además de la facultad de corrección del error de la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del Amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad ".

Tal intención de la Iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también el decreto de 28 de mayo 1976 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que " deberá suplirse la deficiencia de la

queja en los juicios de Amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos "; y la nueva fracción V del Artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que " tratándose de Amparo en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recursos de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a los dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78 ". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que " en los Amparos que se controviertan derechos de menores e incapaces, el Tribunal que conozca del Juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes "; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el Legislador con animo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."

Amparo en revisión 5959/75.-Beatriz Elena Martínez Buelna

(menor).-15 de julio de 1976.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2222/76.- Librado Esquivel Calvillo (menor).- 19 de agosto 1976.- 5 votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5213/75.- Julio Hernández Quiñones.- 9 de febrero de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langel Martínez.

Amparo en revisión 4633/76.- María Trinidad Peña Sahagún y otro, 27 de julio de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 3456/81.- Albertina Domínguez vd. de García y coags. (acumulados).- 20 de octubre de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.

Como vemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que tratándose de menores, sin limitación a derecho de familia, deberá suplirse la deficiencia de la queja cuando en un amparo el quejoso sea un menor, está brindando en nuestro concepto una acertada protección a estos últimos.

MEÑORES HIJOS DE MATRIMONIO, NECESARIAMENTE DEBE FIJARSE SU SITUACION AL DECRETARSE EL DIVORCIO.

" Tratándose de sentencia que decreta la disolución del matrimonio, y a pesar de que la actora solo haya aportado elementos tendientes a probar la causales en que apoyó el divorcio y no así alguna causa de pérdida del ejercicio de la Patria Potestad del menor hijo que también demandó, corresponde al juzgador, en observancia a lo dispuesto en el artículo 283 del Código Civil, proveer sobre el ejercicio de la Patria Potestad de dicho descendiente condenando al cónyuge culpable a la pérdida de ese derecho, en vista que en la entidad de las causales de divorcio acreditadas, se desprenda que es lo más conveniente para proteger los intereses del expresado menor de carácter moral, físico y económico ".

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 4648/89 Silvia Georgina Cabasos Echegaray.- 10. de febrero de 1990.-Unanimidad de votos.- Ponente:José Becerra Santiago.-Secretario:Gustavo Sosa Ortiz.

En esta tesis queremos hacer hincapie de la forma en que el juez federal se avoca a resolver, tomando en consideración principalmente los intereses de carácter moral, físico y económico del o los menores, haciendo referencia al Artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, y que según entendemos, ordena que el juzgador resuelva sobre el ejercicio

de la Patria Potestad, esto es, que se resuelva satisfactoriamente en favor de los menores.

**DIVORCIO. VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EXISTEN MENORES EN EL MATRIMONIO. MOMENTO PROCESAL PARA IMPUGNARLAS.**

" En el caso de actos que afectan derechos de menores, el Magistrado responsable procedió en forma indebida al considerar que la apelación no es el momento procesal oportuno para atacar las violaciones formales cometidas en primer instancia si tampoco se impugnó el auto en el que se tuvo por transcurrido el término probatorio y se citó a las partes para oír sentencia, pues tal apreciación pasa por alto que tratándose en la especie de un juicio de divorcio necesario donde existen hijos menores de edad es obvio que el fallo respectivo, necesariamente influiría en los derechos de aquellos; tales como la pensión alimenticia que habrá de recibir y la forma y términos en que sus padres ejercerán la patria potestad; máxime que estos temas son los únicos que subsisten en la alzada y en ello está involucrado el orden y la estabilidad de la familia y por ello, en pro de la justicia, debe allanarse el camino para combatir dichas infracciones en cualquier instancia; siendo este el espíritu que informa al Artículo 161 fracción II, último párrafo de la Ley de Amparo."

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Amparo Directo 835/89.- María Teresa Cagigal.-31 de enero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente:Aurelio Sánchez Cárdenas.-

Secretaria: Elvira C. Pasos Magaña.

En el presente caso se hace manifiesta la prioridad que supuestamente deben tener los asuntos que afecten a la familia y principalmente a los menores de edad. Decimos que supuestamente porque como vemos en el amparo promovido el Magistrado que resolvió la apelación no tomo en consideración que se trata de intereses de menores y que además de ser derechos preferentes se hizo caso omiso a lo establecido en el artículo 161 fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo.

**DIVORCIO, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE, FACULTADES DEL JUEZ PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE.**

" El artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, otorga al juzgador las más amplias facultades para decidir entre otras cuestiones, respecto a la guarda y custodia de los menores hijos de los divorciantes; de ahí que si en el caso de que se trata al ejercer esas facultades atiende a los elementos de prueba que obran en autos y llega a la convicción de que la conducta de la persona que tiene la guarda y custodia de los menores durante el procedimiento, no resulta nociva a estos esa determinación resulta legal y no se invalida por la circunstancia de que dicha persona haya dado causa al divorcio; salvo que esa causa por su naturaleza implique por si misma que esa conducta sea manifiestamente contraria a la formación educación, e



integración socio afectiva de los menores."

Primer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito.  
Amparo Directo 1956/88.- Carlos Gómez Vásquez .- 7 de septiembre  
de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente Rafael Corrales González  
Secretario: Neófito López Ramos.

Al decidir la Guarda y Custodia de los menores hijos de los  
divorciantes, el juzgador deberá apoyarse en la conducta de los  
padres independientemente de quien resulte culpable en el  
divorcio, siempre que no sea nociva para los menores tal conducta  
del padre que se hará cargo de ellos, debiendo cuidar su  
formación educación e integración socio afectiva.

**DIVORCIO, PATRIA POTESTAD, SU PERDIDA ES INDEPENDIENTE DE LA  
ACCION DE.**

" De acuerdo con los Artículos 283 y 444, fracción II del Código  
Civil el Juez que en un asunto de divorcio pronuncia sentencia  
y declara disuelto el vínculo matrimonial, tiene la obligación  
al emitir el fallo de fijar la situación de los hijos en todo lo  
relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la Patria  
Potestad, su pérdida, limitación o suspensión, según el caso,  
gozando de las más amplias facultades para tal efecto; por tanto  
ante dichas circunstancias, el juzgador no únicamente puede sino  
que debe decidir sobre la condena a la pérdida de la Patria  
Potestad cuando quedan acreditados los extremos que la conforman,

aunque esta no derive directamente de la causal por la que se haya decretado el divorcio, y tampoco se haya ejercitado como acción autónoma e independiente de aquél, pues al imponer el primero de los preceptos citados la obligación al Juez, de fijar en la sentencia de divorcio la situación de los hijos en lo concerniente a la Patria Potestad, facultándolo ampliamente para tal efecto, sustrae esa decisión del Juez, del ámbito de las acciones y pretensiones que se hubieren deducido del juicio.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito. Amparo Directo 2865/88.-Concepción Rocío Pérez Manzano.- 6 de octubre 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente:Efrain Ochoa Ochoa. La Autoridad Federal reconoce al Juez de primera Instancia la obligación de fijar la situación jurídica de los menores cuando sus padres se divorcian, interpretando los artículos 283 y 444 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, y manifestando que es independiente la situación del divorcio de sus Padres respecto a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, aunque ambas deban decidirse en la misma sentencia

CAPITULO IV

MARCO SOCIAL

- IV.1. QUE ASPECTOS SOCIALES CONLLEVA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
- IV.2. COMO SE DECRETA LA GUARDIA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD Y SUS EFECTOS SOCIALES.
- IV.3. COMO SE DETERMINA LA PENSION ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD Y SUS EFECTOS SOCIALES.
- IV.4. EFECTOS SOCIALES QUE SUPREN LOS MENORES DE EDAD CON PADRES DIVORCIADOS.
- IV.1. QUE ASPECTOS SOCIALES CONLLEVA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

#### IV.1.- QUE ASPECTOS SOCIALES CONLLEVA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

En nuestro particular punto de vista la patria potestad es un derecho susceptible de perderse o suspenderse ya sea por motivos naturales o por sentencia que declare la pérdida definitiva de la misma.

Según nuestra legislación la patria potestad podrá perderse por los siguientes motivos:

- a). Si el que la ejerce es condenado a la pérdida de ese derecho o es condenado dos o más veces por delitos graves.
- b). Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o por el abandono de sus deberes que pueda comprometer la salud, la seguridad o la moral de los hijos, aunque estos hechos no se señalen como delitos en la ley.
- c). Cuando el padre o la madre expusieran a los hijos o los abandonen más de seis meses, Art. 444 C.C.D.F.

La pérdida de la patria potestad no implica la extinción de las obligaciones inherentes a esta, Art. 285 C.C.D.F.

Quisimos proporcionar los datos jurídicos antes señalados a fin de dar una visión más amplia de las razones por las que se puede perder la patria potestad y, a su vez las tomamos como punto de partida, dando cuenta de que en la mayoría de los supuestos señalados, la existencia de la misma no es benéfica para el

menor, esto es en razón de que la relación paterno filial no está dada en condiciones óptimas para el desarrollo integral del mismo.

Como podemos ver en el inciso a, del primer artículo citado, nos encontramos ante el supuesto de un padre que ha abandonado a su hijo o bien de que es un delincuente; ante cualquiera de estas dos hipótesis vemos que resultará sumamente perjudicial la relación paterno filial para el desarrollo psicosocial del menor.

En el inciso b, tenemos que las razones que se citan, implican una verdadera agresión al hijo que podría ser de tipo sexual o moral, así como agresiones con violencia física y por último también agresiones por omisión o negligencia que pudieran repercutir en la formación física y mental del menor de edad.

El inciso c, señala la negligencia total hacia las necesidades de los menores, al incumplir las obligaciones relativas al ejercicio de la patria potestad.

Como antes lo señalamos la pérdida de la patria potestad presupone una situación de conflicto principalmente para el menor hijo y para el padre que la pierde.

Para este último por los derechos que pierde, sin que se extingan las obligaciones respectivas; y al menor le creará conflictos en los siguientes ámbitos:

Psicológico.- En razón de que la base que conforma su identidad (padre-madre) se ve afectada, bien sea por el divorcio o bien por la causa que está dando origen a la pérdida de ese derecho. Esto es, la formación del menor no se va a dar en forma óptima ya que el tiempo que va a estar asignado a su educación, se va a ver mermado en razón de los conflictos que los padres estén viviendo, creándole al menor un estado de inseguridad.

Económico.- Ya que en el supuesto de que ambos padres trabajen durante el matrimonio y su producto de trabajo lo aportaren al sostenimiento de un hogar, con el divorcio o separación esa aportación se va a ver dividida en dos hogares. Peor aun, si solo uno de ellos trabaja durante el matrimonio, con el divorcio sus ingresos tendrán que dividirse de tal manera que se verán menguadas sus condiciones de vida, tanto para el cónyuge que se separe del hogar como para el que se queda en el a cargo de los menores.

Afectivo.- Porque cualquiera que haya sido la causa o motivo que dio origen a la pérdida de la patria potestad, este hecho va a traer como consecuencia un desequilibrio emocional para el menor, toda vez que en estas condiciones no va a ser posible alimentar la relación afectiva entre padre e hijo.

Social.- Este último punto va estar determinado por los tres antes mencionados en virtud de que una persona que está siendo afectada en su ámbito psicológico, económico y afectivo va a ser

un sujeto con dificultades para integrarse al ámbito social, ya que se encontraría en desventaja en sus relaciones con personas de su misma esfera social que no se encuentran en esta misma situación.

#### IV.2. COMO SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD Y SUS EFECTOS SOCIALES.

La Guarda y Custodia de los hijos menores de padres divorciados, es a nuestro juicio una situación que se toca en una forma muy general dentro de nuestra legislación.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 273 Fracción I, que cuando los cónyuges se divorcian por mutuo acuerdo podrán en igual forma designar dentro del convenio respectivo a la persona que tendrá a su cargo la guarda y custodia de los hijos menores de edad.

El Artículo 282 fracción IV, nos dice que en el caso del divorcio necesario, el Juez deberá dar la Custodia de los hijos a la persona que los mismos divorciantes hayan acordado, y a falta de acuerdo, al cónyuge que demandó.

En su parte final este artículo manifiesta que salvo algún peligro para el desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar en custodia con su madre.



Como vemos, la Guarda y Custodia deberá ser otorgada por un juez, ya por acuerdo de los padres o por decisión del juez competente, según lo considere pertinente, tomando en consideración las circunstancias del caso en particular.

Socialmente la decisión que se tome, necesariamente va a repercutir en la vida de los menores de edad.

En primer lugar va a haber una ruptura en su relación padre-madre, que venía actuando como una unidad, es decir, va a ser modificada puesto que se verá a cada uno por separado y con menos frecuencia a alguno de ellos.

Por lo que respecta al ámbito escolar, lo más probable es que sufra una baja en su rendimiento y consecuentemente tendrá problemas con sus padres principalmente con el que viva, así como con sus maestros, quienes sin importarle su situación o afectación psicológica, lo presionarán para que regrese a su nivel habitual, esto es, generalmente los adultos que rodean al menor que está sufriendo de esta situación, no toman en cuenta que posiblemente su baja en el rendimiento escolar está dada por la carencia de uno de sus padres.

A esto se suma el hecho de que el tiempo dedicado al menor se verá reducido en atención al trabajo, a los problemas de reorganización de su hogar y a la situación emocional de sus padres.

En conclusión, la guarda y custodia puede ser, desde un punto de vista social negociada entre los padres del menor, quizá a cambio de alguna otra concesión; o determinada por un juez competente quien tiene la obligación, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de apoyarse en la conducta de los padres y decidir lo mejor para la formación e integración socioafectiva de dicho menor.

Una vez otorgada la custodia, el menor de edad se va enfrentar a una etapa de desajuste y descontrol por su nueva vida, con todos sus cambios y carencias, repercutiendo cuando menos en esa etapa en una desadaptación social del mismo, reflejando su desajuste emocional.

Esta situación, creemos que en la mayoría de la veces no será la mejor para los menores, pero en otras no será tan perjudicial como lo comentaremos más adelante.

#### **IV.3. COMO SE DETERMINA LA PENSION ALIMENTICIA PARA MENORES Y SUS EFECTOS SOCIALES.**

La pensión alimenticia para menores de edad se determina en dos formas, por convenio celebrado entre cónyuges o en su caso lo determina el juez de lo familiar correspondiente.

En el primer caso, nos referimos al convenio señalado en la fracción II, del Artículo 273, del Código Civil vigente para el

Distrito Federal; situación que se da en caso del divorcio voluntario de los padres del menor.

Para el segundo caso citado, el Artículo 309 del ordenamiento antes señalado, nos dice que es facultad del juez familiar, el fijar la pensión alimenticia, si el que tiene esa obligación se opone a cumplirla.

Esto nos lleva a la hipótesis de que el cónyuge que tiene bajo sus custodia al menor de edad, demande del otro, el pago de una pensión alimenticia a fin de que se satisfagan las necesidades el menor.

En ambos tipos de divorcio, deberá emitir su opinión respecto de la determinación, cantidad y forma de garantizar los alimentos, el C. Agente del Ministerio Público adscrito, quien como representante de la sociedad tiene la obligación de vigilar por los intereses, entre otros, de los menores de edad.

Por todo lo anterior tenemos las siguientes situaciones; los cónyuges al estar en el proceso de divorcio, se encuentran más inmersos en sus desavenencias que en la atención que deben a sus menores hijos.

Cuando se trata del caso en que resuelven sus problemas por la vía del común acuerdo no surgen tantos problemas porque cuando menos en eso (en divorciarse) están de acuerdo y aparentemente

en forma civilizada negocian entre otras cosas el pago y cantidad que por pensión alimenticia pagará uno de los cónyuges. Decimos que negocian esa obligación, porque aunque judicialmente no es negociable, al celebrar el convenio respectivo, ceden algunas pretensiones a cambio de otras.

Cuando es la vía contenciosa la que escogen los divorciantes para resolver sus problemas, la situación para los hijos menores es otra.

Durante el divorcio los hijos son un motivo más de desacuerdo, tomándolos a su vez como instrumento para agredir al otro cónyuge; tenemos por ejemplo cuando solo por ganar, se lucha por pagar una pensión alimenticia más baja, buscando que la otra parte cubra la mayor cantidad de los gastos de los hijos, esto sin considerar que los menores tienen necesidades con mayor prioridad que la antagonía de sus padres.

Por otro lado y además de las anteriores dificultades, para cubrir las necesidades de los hijos existirán otros obstáculos como el hecho de que mientras se determina la pensión ¿quien se encargará de cubrir las necesidades de los menores? si con anterioridad se hacía en forma conjunta por la pareja.

Obviamente se realizará por parte del padre que tenga a su cuidado a los menores, pero en forma deficiente e incompleta, salvo el caso en que ese padre cuente con una situación económica

desahogada.

Una vez determinada la pensión, ya sea provisional o definitiva, si el padre al que le corresponde no está de acuerdo en pagarla, pondrá diversas trabas u obstáculos para que sea cobrada, como el manifestar una cantidad menor a la que realmente percibe por conceptos laborales; o el cambiar de trabajo a fin de que se dificulte el cobro de dicha pensión.

Por todo esto es que el o los hijos menores de esa pareja divorciada vivirán un cambio, es decir, todo aquello que implican los alimentos se verá afectado por el factor económico, variando así su vivienda, alimentos, escuela, diversiones y quizá hasta sus amistades; aspectos que tienen una importancia relevante para los menores y que en igual grado repercutirán en su forma de ver la vida.

#### IV.4. EFECTOS SOCIALES QUE SUFREN LOS MENORES DE EDAD CON PADRES DIVORCIADOS.

Para el desarrollo de este punto habremos de iniciar planteándonos la interrogante de que tan perjudicial es o no para los menores de edad el divorcio de sus padres.

Esto en razón de que si bien es cierto que el estado ideal para dichos menores sería el encontrarse acompañado por sus padres, en un ambiente de cordialidad y armonía, sabemos que

desafortunadamente no siempre se dan así las cosas.

Por principio tenemos que la relación de pareja (entre cónyuges) y la relación que se da entre padres e hijos, son dos situaciones diferentes, esto es, la relación de los cónyuges podrá disolverse sin que por ello tenga que sufrir alguna alteración la relación entre estos últimos y los hijos, esa relación siempre existirá mientras vivan.

En segundo lugar, son diversas las causas que orillan a una pareja hasta llegar a su ruptura por medio del divorcio, por nuestra parte nos interesa que afecta y que no afecta de ese divorcio, a los menores de edad, es decir, en esa situación existen tanto factores benéficos como perjudiciales para ellos.

Un factor perjudicial, lo tenemos en la estigmatización de que algunas veces son objeto los hijos de padres divorciados, situación que era más aguda en los años 60s y que comenzó a perder vigencia en la década de los 70s, ya que como recordamos se dio un movimiento social en el que fueron perdiendo fuerza determinados valores morales a raíz de la libertad y en ocasiones hasta el libertinaje en que fueron cayendo los jóvenes de esa época, entre los valores que consideramos los más importantes que se perdieron se encontraba el matrimonio y la cohesión de la familia y como consecuencia aumentó el número de divorcios, conservándose dicha situación hasta nuestros días, viéndose en forma natural el ser hijo de padres divorciados y por ende es

menor en la actualidad el señalamiento hacia dichos menores.

Por otro lado, así como los divorciantes se benefician en algunos aspectos y en otros se ven afectados, los hijos también; por ejemplo, cuando los cónyuges viven ya una vida llena de pleitos y constantes desacuerdos, estos van a ir acrecentando cada día su importancia hasta llegar a casos extremos, situación que puede ser salvada con un divorcio a buen tiempo; cuando los motivos que los llevaron a unirse han perdido vigencia y además comienzan a nacer los sentimientos negativos entre la pareja, es a nuestro juicio el momento para una separación. En este caso los hijos van a conservar una buena imagen de sus padres que tomaron la decisión que creyeron adecuada.

Si por el contrario persisten los esposos en seguir viviendo juntos, por el solo hecho de estar en una constante venganza entre sí, e incluso hasta justificando esa convivencia, argumentando que por los hijos no se separan, es entonces cuando van a surgir los malos ejemplos y los rencores entre los cónyuges, y de los hijos a alguno de sus padres o quizás a ambos.

Optamos por limitar el presente trabajo a la edad de dieciséis años en los menores de edad, porque es cuando tiene la posibilidad de emanciparse a través del matrimonio y consecuentemente estar fuera de la patria potestad que ejercían unos padres que resultaban perjudiciales para su desarrollo psicosocial.

Estamos conscientes de que no es la mejor solución ni mucho menos la estamos recomendando, pero si ha transcurrido determinado tiempo y no se ha dado una solución a los problemas que con o sin conocimiento les crean sus padres, por continuar con un matrimonio perjudicial o quizás por continuar en sus pugnas aún después de divorciados, creemos que en su malestar o posiblemente hasta desesperación, el matrimonio temprano podría ser una ventana de escape que equivocadamente tomarían los hijos.

Creemos por todo esto, que es saludable para la familia, cuando se dan cuenta los cónyuges que ya nada queda por hacer para salvar su matrimonio, el optar por la separación, en la forma más civilizada e inteligente posible, previendo futuras circunstancias que afectaran a todos, pero principalmente a los hijos que ninguna culpa o responsabilidad tienen al respecto.



## CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del presente trabajo de Investigación, se ha observado que tanto las repercusiones así como los aspectos dentro del ámbito social que conlleva la disolución del vínculo matrimonial como afectación a la unidad y base de toda Sociedad que es la familia, surgen una serie de inquietudes y proyectos que quisiéramos plasmar en este punto para lo cual se ofrecen las siguientes conclusiones.

Como primer punto, nos hemos dado cuenta que si bien es cierto que los aspectos legales y jurídicos de la disolución del vínculo matrimonial que se puedan dar, en nuestra legislación se trata de complementar al máximo dichas situaciones, pero también es cierto que tal legislación no resulta acorde con el aspecto social, resultando así incongruente su función pública, ya que la sociedad ha evolucionado en forma más rápida que la actualización que debe hacerse del derecho.

Ahora bien, dentro de los aspectos que tratamos hemos llegado a concluir que se debería generar una Legislación más abundante en cuanto a la protección de los derechos del menor involucrado, siendo esta Legislación apegada a estricto derecho pero también dentro de nuestro lineamientos sociales por lo cual consideramos proponer.

PRIMERA.- Por lo que respecta a la Guarda y Custodia del menor

hijo de padres divorciados a nuestra consideración la ley deja mucho de establecer, ya que como se desprende del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, no contemplan lo suficiente en esta figura, por lo que pensamos que dicha Legislación se debería de adicionar en cuanto a los medios de protección sociales, psicológicos, económicos y morales del menor involucrado, ordenándose a través del juzgador estudios psicosociales y económicos de los padres para elegir al más apto.

SEGUNDA.- A nuestro particular criterio debería la legislación contener puntos más precisos de los cuales partiera el juzgador para decretar la guarda de menores, apegados a los aspectos sociales de la familia, como pueden ser en el caso de varios hijos el otorgar la Guarda y Custodia de todos aún solo progenitor para que no haya separación de los hermanos ya que de lo contrario se continua disminuyendo la familia.

TERCERA.- Facultar al juez para que una vez otorgada la guarda y custodia, ordene que se realicen visitas periódicas de trabajo social que comprueben que el menor se desenvuelve en un ambiente positivo para su desarrollo; dichas visitas podrían llevarlas a cabo en auxilio del juez, trabajadoras sociales de diversas instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras.

CUARTA.- Por lo que respecta a la determinación de la pensión alimenticia y más concretamente al cumplimiento de la misma, que es el punto donde más dificultades se presentan ya que aún cuando el Código Civil prevee para garantizar el cumplimiento de obligaciones como la que tratamos la prenda, la fianza y la hipoteca, el deudor no siempre accede a otorgar dicha garantía, para tal caso proponemos que se faculte al Ministerio Público, para que en su carácter de representante social, promueva en la vía hipotecaria el mejor aseguramiento de los alimentos, gravando los bienes inmuebles ( si cuenta con ellos ) del deudor alimentista en favor del acreedor.

QUINTA.- Por último no queremos dejar de contemplar que consideramos propio, proponer sistemas complementarios en cuanto a adiciones a la Legislación y de ámbito social para el buen desarrollo de los menores sujetos a dicho conflicto, los cuales podrían ser llevado a cabo sistemáticamente por las diversas Instituciones de Asistencia Pública como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante programas que pueden consistir en:

Una Capacitación Integral para las personas que van a contraer matrimonio, en todo lo relativo a la trascendencia social que corresponde a la formación de una célula más de dicha sociedad; las obligaciones jurídicas que se adquieren entre cónyuges así como posteriormente entre padres e hijos.

Un Programa de capacitación para los menores que se encuentren en el conflicto de la disolución del vínculo matrimonial de sus padres, que se puede dar en forma de terapia para que no se altere su esfera y desarrollo social, jurídico, económico y moral, es decir, se les va capacitar para enfrentar el cambio de vida que necesariamente se da con el divorcio de sus padres e incluso prepararlos para que en un momento dado no se sientan culpables o responsables de ese conflicto, como sucede en ocasiones.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGRAMONTE, ROBERTO D., " PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA"; SEXTA EDICION; EDIT. PURRUA, S.A.; MEXICO, 1965.
- 2.- ANDERSON, MICHAEL; " SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA; SEXTA EDICION; EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA; MEXICO 1980.
- 3.- AZUARA PEREZ, LEANDRO; " SOCIOLOGIA "; SEXTA EDICION; EDIT. PORRUA, S.A.; MEXICO, 1982.
- 4.- BAQUEIRO ROJAS. EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA; "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES "; PRIMERA EDICION; EDIT. HARLA; MEXICO, 1990.
- 5.- BORDA, GUILLERMO A.; " MANUAL DE DERECHO FAMILIAR; EDIT. FERROT; BUENOS AIRES, 1956.
- 6.- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN; " PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO "; 11a. EDICION; EDIT. PAZ; MEXICO, 1984.
- 7.- CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F.; " LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES "; OCTAVA EDICION; EDIT.PORRUA, S.A.; MEXICO, 1987.
- 8.- FLORES BERRUETA, BENJAMIN; " LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL "; OCTAVA EDICION; EDIT. PORRUA, S.A.; MEXICO, 1984.

- 9.- FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO; " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL "; CUARTA EDICION; EDIT. PORRUA, S.A.; MEXICO, 1984.
- 10.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO; " EL DIVORCIO EN MEXICO "; CUARTA EDICION; EDIT. PORRUA, S.A.; MEXICO, 1980.
- 11.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO; " DERECHO CIVIL "; 11a. EDICION; EDIT. PORRUA, S.A.; MEXICO, 1991.
- 12.- GEISER THEODOR; " ESTUDIOS DE SOCIOLOGIA DEL DERECHO "; CUARTA EDICION; EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA; MEXICO, 1983.
- 13.- GOMEZJARA FRANCISCO, A.; " SOCIOLOGIA "; 13a. EDICION; EDIT. PORRUA, S.A.; MEXICO, 1985.
- 14.- GOMEZ LARA, CIPRIANO; "DERECHO PROCESAL CIVIL " TERCERA EDICION; EDIT. TRILLAS, S.A.; MEXICO 1984.
- 15.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN; " DERECHO FAMILIAR "; SEGUNDA EDICION; EDIT. UNACH; MEXICO, CHIAPAS, 1988.
- 16.- LOPEZ ALARCON, MARIANO; " EL NUEVO SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL "; CUARTA EDICION; EDIT. TECNOS; MADRID, 1983.
- 17.- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J.; " LEGITIMACION DE LOS HIJOS EXTRAMARITALES "; EDIT. RAQUE DE PALMA EDITOR; BUENOS AIRES, 1960.
- 18.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO; " INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL "; SEPTIMA EDICION; EDIT. PORRUA. S.A.; MEXICO, 1988.

- 19.- MILLAN PUELLES, ANTONIO; " PERSONA HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL"; CUARTA EDICION; EDIT. EDICIONES RIAP, S.A.; MADRID MAYO 1982.
- 20.- MONTERO DUHALT, SARA; " DERECHO FAMILIAR "; CUARTA EDICION; EDIT. PORRUA. S.A.; MEXICO, 1990.
- 21.- NICHOLAS TIMASHEFF; " LA TEORIA SOCIOLOGICA "; TERCERA EDICION; EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA; MEXICO, MAYO, 1986.
- 22.- OVALLE FABELA, JOSE;" DERECHO PROCESAL CIVIL ";SEGUNDA EDICION;COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS;EDIT. HARLA;MEXICO,1987.
- 23.- PALLARES, EDUARDO;" DERECHO PROCESAL CIVIL ";12a EDICION; EDIT. PORRUA, S.A.;MEXICO,1986.
- 24.- PINA,RAFAEL DE; " ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO,INTRODUCCION,PERSONAS Y FAMILIA";TERCERA EDICION; EDIT. PORRUA,S.A.;MEXICO,1965.
- 25.- RECASENS SICHES,LUIS;"TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA";19a EDICION;EDIT.PORRUA,S.A.;MEXICO,1982.
- 26.- ROJINA VILLEGAS,RAFAEL;"DERECHO CIVIL MEXICANO II";SEPTIMA EDICION;EDIT. PORRUA,S.A.;MEXICO,1987.
- 27.- SANCHEZ AZCONA, JORGE;" INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA DE MAX WEBER";QUINTA EDICION;EDIT. PORRUA,S.A.;MEXICO,1981.

## D I C C I O N A R I O S

DE MIGUEL, JUAN PALOMAR;" DICCIONARIO PARA JURISTAS "; EDICIONES MAYO,1989.

DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, OBRA COLECTIVA, 4a. EDICION, 8a. REIMPRESION PTRAT-FAIRCHILD-HENRY EDITOR, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1980.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, ORISKUL, S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, TOMO IV. 1988.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS;"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO";QUINTA EDICION;EDIT. PORRUA,S.A.;UNAM,MEXICO,1992.

PINA RAFAEL DE;" DICCIONARIO DE DERECHO "; OCTAVA EDICION; EDIT. PORRUA,S.A.; MEXICO, 1979.



## REVISTAS

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF;  
" REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA "; PUBLICACION A CARGO DE LA  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, MEXICO, 1984.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF;  
" COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES "; PUBLICACION A CARGO  
DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, MEXICO, 1985.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF;  
" MEMORIA ( INFORME ANUAL DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS  
ACCIONES CON BENEFICIOS DEL MENOR MALTRADO EN MEXICO ) ";  
PUBLICACION A CARGO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, MEXICO,  
1985.

URIBE ESCOBAR RICARDO; " LOS DERECHOS DE LA FAMILIA; REVISTA DE  
DERECHO; ARTICULO PUBLICADO EN EL NO. 17; UNIVERSIDAD DE  
ANTOQUIA, MEDELLIN, COLOMBIA 1954.

## LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 88a.  
EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL DISRITO FEDERAL, 52A. EDICION, EDITORIAL  
PORRUA, S.A., MEXICO 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
44a.EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1994.

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

1. - C.C.D.F.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2. - C.P.C.D.F. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL